

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandada señor Víctor Mauricio Bedoya Giraldo en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en la ley 2213 de 2022, a saber:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Victor Mauricio Bedoya Giraldo	5 de mayo de 2023 (Anexo 06, Cdo. principal digital)	10 de mayo de 2023 5:00 p.m.	Del 11 al 25 de mayo de 2023 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

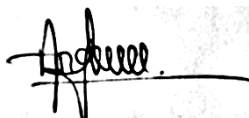
La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara algún pronunciamiento frente a la orden de apremio librado en su contra.

Informo que el Banco Bogotá, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Bancolombia, y Banco Davivienda, allegaron respuestas mediante las cuales informan las resultas de la medida cautelar notificada mediante oficio 775 del 3 de mayo de 2023. (ver anexo 5 a 9, 21 Cd. Medidas)

Sírvase proveer.

Manizales, 27 de junio de 2023.



Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN 170014003009-2023-00229-00
DEMANDANTE Caja de Compensación Familiar de Caldas- CONFA
DEMANDADO Víctor Mauricio Bedoya Giraldo

I. Objeto de decisión.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se decide lo pertinente respecto del proceso ejecutivo de la referencia, teniendo en cuenta posición pasiva asumida por la parte demandante después de su convocatoria a esta causa judicial.

II. Consideraciones

Mediante providencia del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago a cargo del señor **Víctor Mauricio Bedoya Giraldo** y en favor de la **Caja de Compensación Familiar de Caldas- CONFA**, por las sumas de dinero, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 05. Cd. Ppal.

La notificación del señor **Víctor Mauricio Bedoya Giraldo** se surtió el 10 de mayo de 2023, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese cancelado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada no pago las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución en contra del señor Víctor Mauricio Bedoya Giraldo conforme al auto de fecha de veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por la **Caja de Compensación Familiar de Caldas- CONFA** frente al señor **Víctor Mauricio Bedoya Giraldo** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

QUINTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

SEXTO: Incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes los oficio de las entidades financieras: Banco Bogotá, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Bancolombia, y Banco Davivienda, mediante los cuales informan las resultas de la medida cautelar notificada mediante oficio 775 del 3 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

AY

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628674783c2109efd247b96aae91bbd37ddbc392e708a8adb9cb745bb7b1e3ce**

Documento generado en 28/06/2023 10:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>